

REGLAMENTO DE LOS GRUPOS DE ESTUDIO Y GRUPOS CIENTÍFICOS, INSTITUCIONES Y OTROS MECANISMOS DE COLABORACIÓN¹

INTRODUCCIÓN

La Organización Mundial de la Salud necesita el asesoramiento de expertos para la orientación científica y técnica del conjunto de sus actividades, así como para la prestación de apoyo directo a programas de cooperación técnica mundiales, interregionales y regionales destinados a promover el desarrollo nacional de la salud.

Ese asesoramiento y esa asistencia no sólo han de responder a normas científicas y técnicas elevadas sino representar de la manera más amplia posible las diferentes ramas del conocimiento y las experiencias locales y tendencias teóricas que se manifiesten en todo el mundo. Habrán de extenderse además a una gran diversidad de disciplinas relacionadas con el desarrollo sanitario y social.

El asesoramiento y el apoyo de los expertos se pueden obtener de individuos, de grupos y de instituciones.

Quedan excluidos de las disposiciones del presente Reglamento:

- a) el asesoramiento obtenido de miembros de los cuadros de expertos tanto si actúan a título personal como si colaboran en comités de expertos;²
- b) el asesoramiento de expertos que se obtenga de manera informal;
- c) el asesoramiento de expertos que se preste en el plano regional sobre problemas de carácter regional o subregional;
- d) el asesoramiento que se obtenga de fuentes sometidas a otros reglamentos (por ejemplo, de organizaciones no gubernamentales); y
- e) las reuniones científicas y técnicas distintas de las de los comités de expertos, los grupos de estudio y los grupos científicos, y en especial las reuniones relativas y adaptadas a programas especiales, como el Programa Especial de Investigaciones y Enseñanzas sobre Enfermedades Tropicales, el Programa Especial de Investigaciones, Desarrollo y Formación de Investigadores sobre Reproducción Humana, el programa de lucha contra las enfermedades diarreicas y el programa internacional de seguridad de las sustancias químicas.

La aceptación de los principios fundamentales de este Reglamento es esencial, pero su aplicación práctica debe responder a la progresiva evolución de las necesidades de la Organización por lo que puede resultar indispensable buscar nuevos medios de obtener y utilizar el asesoramiento de expertos.

¹ Texto adoptado por el Consejo Ejecutivo en su 69.^a reunión (resolución EB69.R21) y modificado en su 105.^a reunión (resolución EB105.R7).

² El Reglamento de los cuadros y comités de expertos figura en la página 104.

1. GRUPOS DE ESTUDIO

1.1 En lugar de comités de expertos, se podrán convocar grupos de estudio cuando se reúnan una o más de las siguientes condiciones:

- que el conocimiento del tema que se ha de estudiar sea todavía demasiado impreciso y las opiniones de los especialistas competentes demasiado divergentes para que pueda esperarse razonablemente llegar a conclusiones autorizadas que puedan ser utilizadas inmediatamente por la Organización;
- que el estudio previsto se refiera a un aspecto demasiado limitado de un problema general que puede, o no, ser de la competencia de un comité de expertos;
- que el estudio previsto requiera la colaboración de participantes muy especializados que pueden pertenecer a disciplinas muy diferentes y a los que la Organización acude en determinados casos, sin que sea necesario que figuren en los cuadros de expertos;
- que por razones que no sean de carácter técnico sea inoportuna la convocación de un comité de expertos que tendría un carácter demasiado oficial;
- que, por circunstancias urgentes o excepcionales, sea necesario seguir un procedimiento administrativo más sencillo y más rápido que el aplicable a las reuniones de comités de expertos.

1.2 El Director General podrá convocar grupos de estudio, determinar la naturaleza y el alcance de sus temas, la fecha y la duración de sus reuniones, su composición y la conveniencia de publicar sus informes. A estos efectos, el Director General deberá seguir, en la medida de lo posible, los principios y normas aplicables a los comités de expertos, en particular los relativos al equilibrio técnico y geográfico de los grupos. Los miembros de los grupos de estudio podrán ser o no miembros de los cuadros de expertos.

1.3 Las disposiciones aplicables a los informes y documentos de los comités de expertos serán también aplicables a los informes y documentos de los grupos de estudio.

1.4 Se podrán convocar grupos de estudio en el plano regional, para examinar cuestiones que sean esencialmente de interés para la Región, cuando se reúnan una o más de las condiciones enunciadas en el párrafo 1.1. Los Directores Regionales podrán convocar dichos grupos de estudio a los que serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones del artículo 1.2 y habrán de hacer todo lo posible para mantener la máxima coordinación entre esas reuniones de grupos de estudio y las reuniones sobre el mismo tema o sobre temas afines convocadas en otras regiones o en la Sede.

1.5 En el caso de que un grupo de estudio se convoque conjuntamente con otra organización, serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos 4.20 a 4.22 relativas a los cuadros y comités de expertos.

1.6 En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los cuadros de expertos y otros expertos que participen en reuniones de grupos de estudio actuarán como expertos internacionales al servicio exclusivo de la Organización y, como tales, no podrán pedir ni recibir instrucciones de un gobierno o una autoridad ajena a la Organización. Disfrutarán de los privilegios e inmunidades previstos en el Artículo 67(b) de la Constitución de la Organización y que se enuncian en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados y en el anexo VII de dicha Convención.

2. GRUPOS CIENTÍFICOS

2.1 Las funciones de los grupos científicos consistirán en examinar determinados sectores de las investigaciones médicas, sanitarias y sobre sistemas de salud, evaluar el estado de los conocimientos en dichos sectores y determinar la mejor manera de ampliar esos conocimientos. En otras palabras, los grupos científicos desempeñan respecto de las investigaciones una función comparable a la de los comités de expertos respecto del programa de la Organización en general.

2.2 El Director General podrá convocar grupos científicos y determinar la naturaleza y el alcance de sus temas, la fecha y la duración de sus reuniones y su composición. A estos efectos, el Director General deberá seguir, en la medida de lo posible, los principios y normas aplicables a los comités de expertos. Los miembros de los grupos científicos podrán ser o no miembros de los cuadros de expertos.

2.3 El Director General presentará los informes de los grupos científicos al Comité Consultivo de Investigaciones Sanitarias¹ (comité mundial) y podrá disponer que dichos informes se publiquen.

2.4 Se podrán reunir grupos científicos en el plano regional para examinar cuestiones que sean esencialmente de interés para la Región. Los Directores Regionales podrán convocar dichos grupos científicos a los que serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones del artículo 2.2 y habrán de hacer todo lo posible para mantener la máxima coordinación entre esas reuniones de grupos científicos y las reuniones sobre el mismo tema o sobre temas afines convocadas en otras regiones o en la Sede.

¹ El título anterior (Comité Consultivo de Investigaciones Médicas) fue modificado por la 39.^a Asamblea Mundial de la Salud en su decisión WHA39(8).

2.5 En el caso de que un grupo científico se convoque conjuntamente con otra organización, serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos 4.20 a 4.22 relativas a los cuadros y comités de expertos.

2.6 En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los cuadros de expertos de la OMS y otros expertos que participen en las reuniones de los grupos científicos actuarán como expertos internacionales al servicio exclusivo de la Organización y, como tales, no podrán pedir ni recibir instrucciones de un gobierno o una autoridad ajena a la Organización. Disfrutarán de los privilegios e inmunidades previstos en el Artículo 67(b) de la Constitución de la Organización y que se enuncian en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados y en el anexo VII de dicha Convención.

3. CENTROS COLABORADORES DE LA OMS

Definición y funciones

3.1 Un centro colaborador de la OMS es una institución designada por el Director General para formar parte de una red internacional de instituciones que desarrollan actividades en colaboración para apoyar el programa de la OMS. Un departamento o un laboratorio de una institución o un grupo de servicios de referencia, investigación o enseñanza que pertenezcan a diferentes instituciones puede ser designado centro, en el entendimiento de que una sola institución lo representará en las relaciones con la Organización.

3.2 Las instituciones que muestren una capacidad creciente para el desempeño de una o varias funciones relacionadas con el programa de la Organización, así como los establecimientos de un elevado nivel científico y técnico internacionalmente reconocido, podrán ser designados centros colaboradores de la OMS.

3.3 Entre las funciones que incumben a los centros colaboradores de la OMS, individual o colectivamente, figuran las siguientes:

- a) acopio, cotejo y difusión de información;
- b) normalización de la terminología y de la nomenclatura de la tecnología, de las sustancias profilácticas, terapéuticas y de diagnóstico, y de los métodos y procedimientos;
- c) establecimiento y aplicación de una tecnología apropiada;
- d) provisión de sustancias de referencia y prestación de otros servicios;
- e) participación en investigaciones en colaboración ejecutadas bajo la dirección de la OMS, incluidas la planificación, la ejecución, la vigilancia y la evaluación de las investigaciones, así como el fomento de la aplicación de los resultados obtenidos;
- f) adiestramiento de personal y, en particular, formación de investigadores; y
- g) coordinación de las actividades que sobre un tema determinado realicen diversas instituciones.

3.4 Un centro colaborador participa, sobre bases contractuales, en programas de cooperación apoyados por la OMS en los planos nacional, interpaíses, regional, interregional y mundial. Contribuye asimismo a intensificar la cooperación técnica con los países y entre éstos facilitándoles información, servicios y asesoramiento, y estimulando y apoyando las actividades de investigación y de formación.

Designación

3.5 En la selección de las instituciones que hayan de ser designadas centros colaboradores de la OMS se aplicarán los siguientes criterios:

- a) el nivel científico y técnico de la institución de que se trate en el orden nacional y en el internacional;
- b) el lugar que la institución ocupe en la estructura sanitaria, científica y docente del país;
- c) la calidad de su dirección científica y técnica, así como la importancia numérica y los conocimientos de su personal;
- d) las perspectivas de estabilidad de la institución desde el punto de vista de su personal, de sus actividades y de su financiación;
- e) las relaciones de trabajo que la institución haya establecido con otras instituciones del país, así como en los planos interpaíses, regional y mundial;
- f) la aptitud, la capacidad y la disposición de la institución para contribuir, de forma individual y en el marco de redes, a las actividades del programa de la OMS, ya sea mediante el apoyo a programas nacionales o participando en actividades internacionales que se desarrollen en cooperación;
- g) la pertinencia técnica y geográfica de la institución y de sus actividades para las prioridades del programa de la OMS;
- h) el cumplimiento satisfactorio de al menos dos años de colaboración de la institución con la OMS en el desempeño de actividades planificadas conjuntamente.

3.6 Los Directores Regionales propondrán las instituciones que puedan ser designadas por el Director General como centros colaboradores de la OMS. Formularán estas propuestas sobre la base de una exploración preliminar efectuada con las instituciones y las autoridades nacionales competentes y teniendo en cuenta el asesoramiento y las indicaciones de los funcionarios responsables del programa de la Organización, en los planos mundial y regional, para los programas de que se trate.

3.7 Los Directores Regionales facilitarán al Director General la información apropiada acerca de los siguientes extremos:

- a) necesidades del programa que el centro que se piense designar habrá de atender y funciones que dicho centro habrá de desempeñar;

- b) idoneidad de la institución interesada, habida cuenta de los criterios enunciados en el presente reglamento y de los establecidos por el Director General; y
- c) consentimiento del gobierno y de la institución con la designación propuesta.

3.8 La designación se hará de acuerdo con la dirección administrativa de la institución, previa consulta con las autoridades nacionales. La designación será comunicada por el Director Regional correspondiente a la institución y a las autoridades nacionales.

3.9 Una vez designada, la institución será conocida por el título oficial de «centro colaborador de la OMS», seguido de una indicación concisa de las actividades que tenga a su cargo.

3.10 Los centros colaboradores de la OMS serán designados por un periodo inicial de cuatro años. La designación se podrá renovar por el mismo periodo o por uno menor, si así lo justifican las necesidades del programa y los resultados de la evaluación.

Gestión

3.11 La gestión de la colaboración con los centros estará a cargo de funcionarios de programa adecuados del sector de la Organización que inició el proceso de designación, sea en la Sede o en una región. Sin embargo, los centros colaboradores mantendrán sus relaciones técnicas con todos los sectores de la Organización pertinentes en relación con el programa de trabajo acordado.

4. INSTITUCIONES NACIONALES RECONOCIDAS POR LA OMS

4.1 En el caso de actividades en colaboración cuyo alcance y naturaleza no justifiquen la designación de un centro colaborador de la OMS, la Organización podrá proponer que las autoridades nacionales competentes designen una institución capacitada y dispuesta a participar en esas actividades con la OMS.

4.2 Una vez designada por las autoridades nacionales, esa entidad será declarada oficialmente institución nacional reconocida por la OMS. Sin embargo, no se podrá hacer referencia a la OMS en el título de la institución.

4.3 Los trabajos que haya de realizar la institución y las aportaciones técnicas de la Organización se especificarán en un acuerdo.

4.4 El reconocimiento oficial por la Organización será válido durante un año y se renovará tácitamente a menos que cualquiera de las partes notifique lo contrario con tres meses de antelación.

4.5 El reconocimiento de una institución nacional por la OMS será comunicado al gobierno y a la institución interesada por el Director Regional. Las relaciones técnicas de trabajo con la institución se establecerán a nivel regional o de la Sede, según proceda.

4.6 Las instituciones nacionales reconocidas por la OMS serán autorizadas por sus respectivos gobiernos, cuando dicha autorización sea necesaria, para mantener relaciones directas de trabajo con la Organización y con los centros colaboradores de la OMS.

5. OTROS MECANISMOS DE COLABORACIÓN

5.1 Para atender necesidades particulares, la Organización ha establecido otros mecanismos de colaboración con expertos, grupos de expertos e instituciones, por ejemplo, mediante acuerdos de servicios técnicos por contrata.

5.2 Dichos mecanismos se basan fundamentalmente en la estrecha participación de los expertos, los grupos de expertos y las instituciones en la definición de objetivos de los programas, la formulación de planes estratégicos para alcanzar esos objetivos, la aplicación de dichos planes y la vigilancia de los progresos realizados.

5.3 El Director General aplicará a esos mecanismos las reglas prácticas que considere más eficaces, aun cuando difieran de las previstas en este reglamento y en el de los cuadros y comités de expertos. Sin embargo, esos mecanismos responderán en términos generales a los principios enunciados en el presente reglamento, sobre todo por lo que se refiere a la adecuada distribución internacional y técnica de los expertos.

5.4 Toda nueva forma de colaboración de la OMS con los expertos, los grupos de expertos y las instituciones estará sujeta a los procedimientos de vigilancia y evaluación que se describen más adelante.

6. VIGILANCIA Y EVALUACIÓN

6.1 En el establecimiento de los mecanismos individuales, colectivos e institucionales que le garanticen la orientación y el apoyo de los expertos, la Organización debe aplicar procedimientos adecuados de vigilancia y de evaluación.

6.2 El Director General establecerá dichos procedimientos utilizando todos los recursos técnicos de la Secretaría y recurriendo a los órganos consultivos, tanto científicos como técnicos, que se ocupan de los distintos aspectos del programa de la Organización y en particular a los comités consultivos de investigaciones sanitarias mundial y regionales.¹

¹ Véase nota p. 115.

6.3 El Director General informará de tiempo en tiempo al Consejo Ejecutivo acerca de los resultados obtenidos y de las dificultades con que se haya tropezado en la aplicación del presente reglamento y propondrá la adopción de las medidas necesarias para garantizar la máxima eficacia.
